

PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2019 CÁMARA

“Por medio de la cual se crean y organizan las Autoridades Portuarias Regionales y se dictan otras disposiciones.”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. -Objeto: Créense las Autoridades Portuarias Regionales, como entes administrativos de carácter descentralizado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscritas al Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 2º. -Domicilio: Las Autoridades Portuarias Regionales que por la presente ley se crean, tendrán sede principal y domicilio legal en cada uno de los Distritos Especiales Portuarios.

ARTÍCULO 3º. -Objeto: Las Autoridades Portuarias Regionales tendrán como objeto, la administración y operación de manera descentralizada, autónoma, integral y sistémica, de los puertos, muelles y terminales, los canales de acceso, canales navegables y canales privados, sus zonas de navegación y flotación y demás componentes de la Infraestructura de transporte que correspondan a cada una de las zonas portuarias bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 4º. -Funciones básicas: A las Autoridades Portuarias Regionales le corresponderá de manera prevalente ejercer funciones de dirección, planeación, gestión, ejecución, seguimiento, evaluación, retroalimentación y prospección de los puertos, muelles y terminales, los canales de acceso, canales navegables y canales privados, sus zonas de navegación y flotación y demás componentes de la Infraestructura de transporte que correspondan a cada una de las zonas portuarias, bajo su jurisdicción.

Adicionalmente será de competencia prevalente de las Autoridades Portuarias Regionales:

1. La regulación de los servicios portuarios que presten las sociedades portuarias ubicadas en la zona portuaria bajo su jurisdicción, así como la autorización y control de los servicios portuarios básicos, para lograr que se desarrollen en condiciones óptimas de eficacia, economía, productividad y seguridad.

2. El ordenamiento, planificación, administración, proyección, construcción, conservación y explotación de las áreas o zonas de uso público bajo su jurisdicción, incluyendo los usos y servicios portuarios, en coordinación con el Alcalde Distrital, y demás autoridades competentes.
3. La optimización de la gestión económica y la rentabilización del patrimonio y de los recursos que tengan asignados.
4. El fomento de las actividades industriales y comerciales, conexas con la actividad portuaria.
5. La coordinación de los distintos modos de transporte, que operen o se requieran para el desarrollo y operación de la zona portuaria bajo su jurisdicción.

Parágrafo 1: El canal navegable del Río Magdalena en el Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias seguirán siendo construidas, conservadas y mantenidas, con recursos del Gobierno Nacional. Sin perjuicio de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), o quien haga sus veces, seguirá teniendo bajo su cargo las obras de encauzamiento, dragado y mantenimiento del canal navegable a la Zona Portuaria de Barranquilla.

Parágrafo 2: Para todos los efectos el canal navegable del Río Magdalena a la Zona Portuaria de Barranquilla se inicia en un tramo marino de 2.8 kilómetro medido desde el K0, hasta un tramo fluvial de 30 kilómetros río arriba desde Bocas de Ceniza.

Parágrafo 3: Adicional lo anterior el Instituto Nacional de Vías (Invías) o quien haga sus veces y las entidades del orden nacional y territorial, del nivel central y descentralizado deberán siempre que sea necesario, aunar esfuerzos presupuestales, técnicos, físicos para adelantar obras de encauzamiento y mantenimiento en el canal navegable del Río Magdalena a la Zona Portuaria de Barranquilla, así como en los últimos 30 kilómetros en el Canal del Dique, bajo la coordinación de la Autoridad Portuaria y del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 5º. -Concesiones portuarias: Las autoridades autorizadas para tramitar, aprobar u otorgar concesiones portuarias, modificar las mismas, y adelantar los procesos sancionatorios contra las sociedades portuarias, recibirán y escucharán los conceptos, recomendaciones y oposiciones que formulen las Autoridades Portuarias Regionales. En ningún caso se podrá tramitar, aprobar u otorgar concesiones portuarias y/o modificar las mismas sin concepto previo y positivo de la Autoridad Portuaria Regional.

Parágrafo: Igual prerrogativa tendrán las Autoridades Portuarias Regionales respecto de los trámites de aprobación de obras de beneficio común a las que se refiere el artículo 4° de la Ley 1ª de 1991 y del otorgamiento de licencias portuarias para la construcción y operación de embarcaderos, muelles y demás instalaciones portuarias.

ARTICULO 6°.-Contraprestaciones portuarias: El 60% de las contraprestaciones por la utilización y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público como riberas, playas y terrenos de baja mar, las recibirá la Autoridad Portuaria Regional que tenga jurisdicción sobre la respectiva zona portuaria. El 40% restante los seguirán recibiendo los Distritos sede de la Autoridad Portuaria Regional, hasta cuando finalicen los compromisos, en caso de que se hayan adquirido con base en esos recursos. Cuando no se hayan comprometidos, tales recursos le corresponderán a la entidad autorizada para tramitar, aprobar u otorgar concesiones portuarias y/o modificar las mismas.

Parágrafo: Las contraprestaciones por uso de la infraestructura que se cobran por bienes fiscales entregados en concesión, tales como muelles, patios, bodegas, instalaciones, edificios, oficinas e infraestructura en general, y que hoy estén a favor de las entidades concedentes, las recibirá en su totalidad la correspondiente Autoridad Portuaria Regional, incorporándose también a los ingresos propios de esta entidad.

ARTÍCULO 7°.-Regalías: El 50 % de las regalías que se produzcan por el manejo y exportación del carbón a través de cualquier puerto ubicado en una zona portuaria, será recibido por la Autoridad Portuaria Regional a cargo de la misma.

ARTÍCULO 8°.-Transferencia de bienes: Transfiérase a título gratuito a las Autoridades Portuarias Regionales que se crean mediante la presente Ley, la participación accionaria, así como el derecho de dominio y la posesión real, material y pacífica que tiene y ejerce el Gobierno Nacional y/o cualquier entidad de derecho público, sobre los bienes fiscales en los que actualmente operan las Sociedades Portuarias Regionales de Santa Marta, Barranquilla, Cartagena, Buenaventura, Tumaco y Turbo – Antioquia.

Paragrafo: La reversión de los bienes fiscales mencionados en este artículo se realizará a favor de la Autoridad Portuaria Regional, una vez concluyan los contratos de concesión, en los términos indicados en la Ley 1ª de 1991.

ARTÍCULO 9. -Dirección y Administración: La dirección y administración de la Autoridad Portuaria Regional, en cada uno distritos especiales de Cartagena de Indias, Santa Marta, Barranquilla, Buenaventura, Tumaco y Turbo – Antioquia, estará a cargo de

una Junta Directiva y un Director Ejecutivo, quien será su Representante Legal. Su composición y funciones serán:

ARTÍCULO 10. -Composición de la Junta Directiva:

- Un delegado del Presidente de la República.
- Un delegado del Ministro de Transporte.
- El Alcalde Distrital o su delegado, quien la presidirá.
- El Director General de la Agencia Nacional de Infraestructura o su delegado.
- El Director Ejecutivo de CORMAGDALENA o su delegado, solo cuando la zona portuaria este ubicado total o parcialmente en el rio Magdalena.
- El Director General Marítimo o su delegado.
- El Director o el delegado de la corporación autónoma regional, cuya comprensión territorial coincida parcial o totalmente con la jurisdicción de la respectiva Autoridad Portuaria Regional.
- El Director Ejecutivo de la respectiva Asociación Portuaria creada en virtud del artículo 4° de la Ley 1ª de 1991, cuando exista en la zona portuaria.

ARTÍCULO 11. -Funciones de la Junta Directiva:

1. Adoptar los estatutos de la entidad, sus reglamentos de funcionamiento y sus reformas, inscribirlos o registrarlos todos ellos en la Superintendencia de Puertos y Transporte.
2. Dictar el reglamento interno y el manual de funciones.
3. Definir la política administrativa de la entidad y aprobar los planes, programas y proyectos de la misma.
4. Fijar las tasas o tarifas de los servicios que preste la entidad, así como las contribuciones por valorización, etc., que establezca con base en sus funciones.
5. Autorizar la participación de la entidad en las sociedades y asociaciones que se creen y organicen, para el desarrollo de su misión y el cumplimiento de sus objetivos.
6. Adoptar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones, que incluirá las asignaciones correspondientes a la planta de personal adoptada.

7. Aprobar la adquisición o disposiciones de los bienes inmuebles de la Autoridad Portuaria Regional.
8. Delegar alguna o algunas de las funciones de la entidad en otras entidades públicas, así como celebrar y ejecutar los contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto social, tales como de concesión o administración delegada con otras personas jurídicas, públicas o privadas.
9. Establecer la cuantía a partir de la cual, los contratos o convenios que celebre el Director Ejecutivo, requieren aprobación previa de la Junta.
10. Autorizar al Director Ejecutivo para delegar sus funciones en otros funcionarios de la entidad.
11. Autorizar al Director Ejecutivo para transigir, someter a arbitramento o para suscribir compromisos, en relación con las controversias o litigios en que la entidad sea parte.
12. Utilizar las asesorías y servicios apropiados y necesarios para elaborar la normatividad que deberá aplicarse para el ejercicio de las facultades legales especiales, que en la presente Ley se le otorgan a la entidad. Igualmente, para elaborar, adoptar, actualizar, poner en práctica y supervisar un Plan Maestro Integral, así como los planes de expansión portuaria que se requieran, dentro del área de su jurisdicción.
13. Ejercer todas las funciones y expedir todos los actos que sean indispensables para el cumplimiento de las funciones y facultades de la Autoridad Portuaria Regional y las demás que le asigne los estatutos o que sean necesarias para dar cumplimiento a lo que dispone la presente ley.
14. Conocer el informe de gestión y el balance anual de la entidad y sus anexos, efectuar la evaluación de la gestión de la entidad y formular las recomendaciones y correctivos que sean necesarios.
15. Trazar y adoptar las políticas y directrices generales que orientarán la acción de la Autoridad Portuaria Regional.
16. Aprobar los estados financieros.

Parágrafo 1. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, para lo cual será citada por el Director Ejecutivo. Extraordinariamente podrá ser convocada por el Alcalde Distrital o su delegado en cualquier tiempo. Los acuerdos de la Junta serán adoptados por mayoría simple de los asistentes, correspondiendo a su Presidente el voto de calidad en caso de empate

Parágrafo 2. La Superintendencia de Puertos y Transporte vigilará la celebración y el cumplimiento de las decisiones de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 12. -Director Ejecutivo: El Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Regional será el representante legal de la misma y ejercerá las funciones que le asignen los estatutos y las especiales que le delegue la Junta Directiva de conformidad con esta Ley. Será elegido por el Presidente de la Junta Directiva entre tres (3) candidatos que le presente una compañía caza talentos contratadas para tal propósito.

ARTÍCULO 13. –Autorizaciones y trámites: El Gobierno Nacional, los distritos especiales, las empresas industriales y comerciales del Estado y demás entidades relacionadas con la actividad portuaria, tendrán un término de (6) seis meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para lo siguiente:

- 1. Estatutos.** El Ministerio de Transporte dentro del término de tres meses, deberá expedir el decreto por medio del cual se aprueben los Estatutos de las Autoridades Portuarias Regionales correspondiente a cada una de las zonas portuarias bajo su jurisdicción, que en todos los casos se deberán elaborar en coordinación con los alcaldes de cada uno de los Distritos Portuarios.
- 2. Transferencia de bienes fiscales y otros.** Las acciones en las sociedades portuarias regionales de propiedad del Ministerio de Transporte, el Invías, la Dimar, Cormagdalena o de cualquier otra entidad pública, así como los bienes fiscales que las entidades antes mencionadas hayan entregado a cualquier título a las sociedades portuarias regionales, deberán ser transferidos a la Autoridad Portuaria Regional, ubicada en el Distrito Especial que corresponda al domicilio de la sociedad portuaria regional.

ARTÍCULO 14. -Inscripción ante la Superintendencia de Puertos y Transporte. El Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Puertos y Transporte, procederá a definir de inmediato, los términos en los cuales deberán inscribirse o registrarse las Autoridades Portuarias Regionales que se crean mediante la presente Ley. Cumplida la

inscripción o registro por parte de cada Autoridad Portuaria Regional, la Superintendencia de Puertos y Transporte expedirá, sin más trámites, la resolución en la que conste tal hecho.

ARTÍCULO 15. -Recaudo de las contraprestaciones portuarias y regalías: A partir de la fecha de la resolución de inscripción que emita la Superintendencia de Puertos y Transporte, las Autoridades Portuarias Regionales que se constituyan conforme a la presente Ley, podrán ejercer el recaudo de las regalías y contraprestaciones que se generen en su jurisdicción, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 16. -Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara – Dpto. del Atlántico

PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2019 CÁMARA

“Por medio de la cual se crean y se organizan las Autoridades Portuarias Regionales y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ampliamente se reconoce que la Ley 1ª de 1991 ó “Estatuto de Puertos Marítimos”, más allá de la sola liquidación de la extinta Colpuertos trajo muchos beneficios al comercio exterior colombiano, y facilitó obtener avances en el desarrollo portuario colombiano.

Pero en el aspecto administrativo y mucho más en la descentralización hacia las regiones en donde están ubicados los puertos y las zonas portuarias, nada se avanzó, y por contrario todos los asuntos en materia portuaria se concentraron en Bogotá, bastante lejos del mar, pero mucho más cerca de las estrellas.

Reflejo de lo anterior, es el artículo 23 de la ley antes citada, que asigna y reparte competencias entre diferentes autoridades portuarias (sic), sin que las regiones en donde están ubicados los puertos y las zonas portuarias, pudieran siquiera opinar.

***Artículo 23º. Las autoridades portuarias.** Son autoridades portuarias el Consejo Nacional de Política Económica y Social, quien aprueba o imprueba los planes de expansión portuaria que le presente el Ministerio de Obras Públicas y Transporte; el Ministro de Obras Públicas y Transporte quien programa, evalúa y ejecuta en coordinación con la Superintendencia General de Puertos, los planes de expansión portuaria aprobados por el CONPES. Cuando se considere necesario, la Superintendencia General de Puertos ejercerá sus funciones en coordinación con la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.*

***Parágrafo.** Los capitanes de puerto de la Dirección General Marítima ejercerán exclusivamente las funciones de autoridad marítima.*

Ninguna de las entidades a las que hace referencia la norma antes citada son en esencia autoridades portuarias, ya que ellas lo único que tienen en virtud de la Ley 1ª de 1991 son unas funciones que antes prácticamente estaban centralizadas en Colpuertos, y que posteriormente se repartieron para ejercer fundamentalmente vigilancia y control; pero no como verdaderas Autoridades Portuarias, ya que estas por esencia están concebidas para ejercer funciones de dirección, gestión, ejecución, seguimiento, evaluación, retroalimentación, y prospección

Lo anterior se trató de corregir mediante la Ley 728 de 2002 y 1617 de 2013, pero en lo único que hemos avanzado, es que tales disposiciones les dieron a los hoy distritos, simplemente la posibilidad de opinar, tal como lo demostraremos más adelante.

La realidad hoy, es que la dirección, planeación, gestión, ejecución, seguimiento, evaluación, retroalimentación y prospección de los puertos, zonas portuarias y canales de acceso, se desarrolla en un mar de entidades sin coordinación alguna, dando lugar en muchas ocasiones a conflictos de competencias entre ellas porque no existe un manejo integral, haciendo a la actividad portuaria ineficiente e ineficaz.

Con posterioridad, un aparte de la Ley 768 de 2002, por la cual se adoptó el Régimen Político Administrativo y Fiscal de los Distritos portuario e Industrial de Barranquilla Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad, que termino con la Sentencia C-538/05 de la Corte Constitucional. La Corte aprovechó tal situación para recordar el texto del artículo 287 de la Constitución Política, que a su vez expresa:

“Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales.”*

Sobre el artículo anterior, la jurisprudencia reiterada por esa Corporación ha establecido que el legislador dispone de atribuciones para fijar límites y definir el grado de autonomía de las entidades territoriales, siempre y cuando respete ciertos “mínimos”, que constituyen el núcleo esencial que permite hablar de un verdadero régimen de descentralización y autonomía.

Al precisar cuáles serían aquellos mínimos que constituyen el núcleo esencial de la autonomía de los entes territoriales, la Corte Constitucional ha indicado “que ellos se concretan en los derechos que enuncia el artículo 287, antes citado, esto en las facultades de gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que constitucionalmente les correspondan, administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y participar en las rentas nacionales”.

En desarrollo del texto constitucional antes citado, la Ley 768 de 2002 dispuso en su artículo 17 lo siguiente:

Artículo 17. Régimen portuario. *Constitúyanse en autoridades portuarias adicionales a las ya instituidas por ley, los distritos de Santa Marta, Barranquilla y Cartagena, que intervendrán en la formulación de los planes de expansión portuaria que le presente el Ministerio de Obras Públicas y Transporte al Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, definiendo en los territorios de su jurisdicción, las regiones en las que sea conveniente o no la construcción y funcionamiento de puertos y demás instalaciones portuarias.*

En el trámite de las concesiones portuarias y en el de las modificaciones de las mismas, la Superintendencia General de Puertos o la entidad encargada de aprobarlas, recibirán y escucharán los conceptos, recomendaciones y oposiciones que formulen los distritos en los que se pretendan localizar. Cuando este concepto fuere contrario a la solicitud, no podrá otorgarse la concesión o modificación que se tramita.

Igual prerrogativa tendrán estas entidades territoriales respecto de los trámites de aprobación de obras de beneficio común a las que se refiere el artículo 4° de la Ley 1ª de 1991 y del otorgamiento de licencias portuarias para la construcción y operación de embarcaderos, muelles, y demás instalaciones portuarias.

Más adelante se expidió la Ley 1617 de 2013 por la cual se aprueba el Régimen para los Distritos Especiales, a la que la misma Corte Constitucional se refiere en su Sentencia C-494/15 en los siguientes términos: “fue presentada por el entonces Ministro del Interior, Germán Vargas Lleras y tramitada inicialmente bajo el proyecto de ley número 147 de 2011, teniendo origen en la Cámara de Representantes. Desde su exposición de motivos, se observa el propósito de “luchar contra el excesivo centralismo presente en el régimen constitucional anterior y priorizar la autonomía política, administrativa y financiera de las entidades territoriales”.

Afirma la Corte Constitucional que los distritos fueron creados como entidades territoriales diferentes de los municipios, en esa medida la ley “tiene por objeto sustraerlos del régimen municipal ordinario y dotarlos de un régimen legal especial, traducido en un régimen político y administrativo independiente que reconociera su importancia política, comercial, histórica, turística, cultural, industrial, ambiental, portuaria, universitaria, fronteriza, etc.”

Es tan cierto lo anterior, que el artículo 1° de la Ley 1617 de 2013 estableció como objeto de la ley, conformar el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los distritos; “dotar a los distritos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su

territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que estos presentan”.

En desarrollo del artículo 287 constitucional antes citado, la Ley 1617 de 2013 dispuso en su artículo 80 lo siguiente:

Artículo 80. Régimen portuario. *Las autoridades portuarias adicionales a las ya instituidas por ley, es decir, los Distritos de Santa Marta, Barranquilla, Cartagena y Buenaventura, así como los demás distritos portuarios que se creen, intervendrán en la formulación de los planes de expansión portuaria que le presente el Ministerio de Transporte al Consejo Nacional de Política Económica y Social (CON PES), definiendo en los territorios de su jurisdicción las regiones en las que sea conveniente o no la construcción y funcionamiento de puertos y demás instalaciones portuarias.*

En el trámite de las concesiones portuarias y en el de las modificaciones de las mismas, la Superintendencia General de Puertos y Transporte o la entidad encargada de aprobarlas, recibirán y escucharán los conceptos, recomendaciones y oposiciones que formulen los distritos en los que se pretendan localizar los puertos e instalaciones portuarias. Cuando este concepto fuere contrario a la solicitud, no podrá otorgarse la concesión o modificación que se tramita.

Igual prerrogativa tendrán estas entidades territoriales respecto de los trámites de aprobación de obras de beneficio común a las que se refiere el artículo 40 de la Ley 1^ª de 1991 y del otorgamiento de licencias portuarias para la construcción y operación de embarcaderos, muelles y demás instalaciones portuarias.

Un pequeño análisis del artículo 17 de la ley 768 de 2002 por la cual se adopta el Régimen Político Administrativo y Fiscal de los Distritos portuario e Industrial de Barranquilla Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, y del artículo 80 de Ley 1617 de 2013 por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales, nos arroja, que los *Distritos de Santa Marta, Barranquilla, Cartagena, Buenaventura y Tumaco, así como los demás distritos portuarios que se creen en el futuro, son investidos como autoridades portuarias, pero solo y únicamente para:*

- 1. intervenir en la formulación de los planes de expansión portuaria que le presente el Ministerio de Transporte al Conpes.*
- 2. Opinar y/o conceptuar en el trámite de las concesiones portuarias y en el de las modificaciones de las mismas, y en los trámites de aprobación de obras de beneficio común.*

A pesar de que los puertos desarrollan, impactan y se ubican en los territorios de los distritos antes mencionados, los distritos lo único que pueden hacer es opinar y opinar, y eso precisamente no es una autoridad portuaria.

Una ‘Autoridad Portuaria’, como en todo el mundo existe, no es, ni debe ser un funcionario al que el alcalde distrital le asigna las funciones que escasamente hoy le asigna la ley, es decir la de opinar.

Por el contrario, una autoridad portuaria es una entidad con total autonomía, que debería ser vigilada y controlada por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

España, cuyos modelos portuarios son referentes en el mundo, tiene 28 autoridades portuarias, que a su vez administran 48 puertos marítimos, vigilados y controlados por una entidad que se llama Puertos del Estado, que es algo muy similar a la Superintendencia de Puertos y Transporte de Colombia, que a su vez depende del Ministerio de Fomento, que es como si fuera el Ministerio de Transporte en nuestro país.

Alguna de las funciones de una autoridad portuarias, tal como hoy existen en el mundo son entre otros: prestación de los servicios portuarios generales, autorización y control de los servicios portuarios básicos, ordenación de la zona de servicio del puerto y de los usos portuarios, planificación, proyecto, construcción, conservación y explotación de las obras y servicios del puerto, fomento de actividades industriales y comerciales relacionadas con el tráfico marítimo o portuario, y coordinación de las operaciones de las distintas modalidades de transporte en el espacio portuario.

A fin de solucionar los problemas mencionados, pero fundamentalmente para que los Distritos Portuarios puedan “*Gobernarse por autoridades propias, Ejercer las competencias que les correspondan, Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*”, así como Participar de manera efectiva en el desarrollo de su territorio, tal como lo dispone el artículo 287 de la Constitución Nacional, se propone la creación de la Autoridad Portuaria, tal como es entendida internacionalmente.

CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara – Dpto. del Atlántico